



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 033-2015-SUCAMEC-GSSP del 21 de enero de 2015.

Resolución de Superintendencia

N° 067 -2015-SUCAMEC

Lima, **13 MAR. 2015**

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 04 de febrero de 2015 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 033-2015-SUCAMEC-GSSP del 21 de enero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 09 de junio de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 019-2014-SUCAMEC-GCF-CRPM, en las instalaciones del Banco de Crédito del Perú – BCP, ubicado en la Avenida General Felipe Salaverry N° 2370, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Afraudio Orlando Silva Ruíz, como personal operativo de la empresa de vigilancia privada PROSEGURIDAD S.A.; advirtiéndose que el mencionado agente de seguridad, al momento de la inspección realizada, contaba con el carné de identificación N° 046-S-10102 vigente hasta el 08 de noviembre de 2014.
4. Mediante Oficio N° 29528-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 05 de noviembre de 2014, que corre a fojas 17, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la empresa administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción reconocida en el numeral 31 (“No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba”) del Anexo N° 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
5. Habiendo sido notificada en fecha 07 de noviembre de 2014, de acuerdo al cargo de notificación obrante a fojas 18, la empresa administrada presentó sus descargos señalando que el Banco de Crédito del Perú – BCP es uno de sus clientes que cuenta con diversos locales, uno de los cuales se localiza en la dirección donde se realizó



G. MAGÁN



fiscalización, cuyo inicio del servicio fue comunicado a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC mediante documento identificado con Registro N° 201401061538 de fecha 30 de octubre de 2014.

6. Por Resolución de Gerencia N° 3066-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC resolvió sancionar a la EVP PROSEGURIDAD S.A. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). El argumento que llevó a la imposición de dicha sanción fue que si bien la empresa administrada alegó que el inicio del servicio en la agencia de su cliente Banco de Crédito del Perú – BCP donde se realizó la inspección fue comunicada a la SUCAMEC mediante expediente N° 201401061538 en fecha 30 de octubre de 2014, se observa también que el día en que se realizó la inspección (09 de junio de 2014) la empresa aún no había cumplido con comunicar el inicio de la prestación del servicio de seguridad privada con su cliente antes indicado, en el establecimiento ubicado en la Avenida General Felipe Salaverry N° 2370, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
7. Conforme al cargo de notificación, a fojas 32, la empresa administrada fue notificada el 15 de diciembre de 2014 con la Resolución que le impusiera la sanción. De esta forma, dentro del plazo legal, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3066-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014; sin embargo, por Resolución de Gerencia N° 033-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de enero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC lo declaró inadmisibles *in limine*, señalando que, de conformidad al artículo 208 de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, siendo que la empresa administrada no ha cumplido con presentar un nuevo medio probatorio que promueva la revisión de lo decidido en primera instancia.
8. Ejerciendo su derecho de defensa, la EVP PROSEGURIDAD S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 033-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de enero de 2015, solicitando sea declarada fundada en todos sus extremos.
9. Es oportuno indicar que el Recurso de Apelación formulado por la EVP PROSEGURIDAD S.A. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 04 de febrero de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. En atención a ello, la empresa administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
 - Los argumentos señalados en el descargo y el recurso de reconsideración no fueron tomados en cuenta para resolver e imponer la multa materia de la presente apelación.
 - La imposición de la multa resulta totalmente desproporcional y constituye un abuso de autoridad, en la medida que, oportunamente nuestra empresa comunicó a DICSCAMEC la celebración del contrato con el Banco de Crédito del Perú, conforme





Resolución de Superintendencia

debe constar en la base de datos de vuestra institución. Lo imputado como una falta, resulta del hecho de haber inspeccionado en un nuevo local del Banco de Crédito del Perú – BCP, aperturado en un Centro Comercial, lo que no implica la celebración de un nuevo contrato, teniendo en cuenta que existe un contrato marco, el mismo que fue informado oportunamente.

En este caso, no se puede exigir la comunicación de la celebración de un contrato celebrado con anticipación y que oportunamente fue comunicado, menos aún, al tratarse de un servicio en un nuevo local que también se informó, pero como inicio de un nuevo servicio que no requiere de celebración de contrato.

- No es posible que dentro del presente proceso administrativo, la SUCAMEC no quiera tener en cuenta los argumentos de nuestra defensa y ser tolerantes con relación a los hechos y pretenda rechazar nuestra reconsideración por el solo hecho de no haber aportado nueva prueba.
11. Referente al primer argumento, es oportuno indicar que los fundamentos de la empresa administrada expuestos en su escrito de descargo sí fueron considerados por la administración, tal es así que cada uno de ellos fueron debidamente rebatidos mediante la Resolución¹ que impuso la multa a la EVP PROSEGURIDAD S.A. En lo referente a su escrito de fecha 23 de diciembre de 2014 por el que formula Recurso de Reconsideración, es menester indicar que el mismo fue declarado inadmisibles por no haber cumplido con presentar nuevo medio probatorio conforme a la exigencia recogida en el artículo 208 de la Ley N° 27444. De esta forma, al no haberse cumplido con dicho requisito, no se procedió al análisis de fondo, declarando inadmisibles dicho recurso.
12. Respecto al segundo argumento, es oportuno indicar que el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señala como obligación de la empresa que brinda los servicios de vigilancia privada, informar a la SUCAMEC, "el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada (...).



En el formulario se detallan, entre otros, los aspectos siguientes:

- a). *Razón social de la empresa o entidades, o relación de personas naturales a quienes se les preste el servicio.*
- b). *Fecha de inicio del contrato y duración del mismo,*
- c). Lugar de prestación del servicio**
- d). *Modalidades del servicio.*
- e). *Actividades específicas.*
- f). *Personal responsable.*
- g). *Tipo de armamento, equipo y transporte utilizado, cuando corresponda, de acuerdo a la modalidad autorizada*
- h). *Representante legal de la empresa de servicios de seguridad privada".*

¹ La motivación de la administración desvirtuando los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por la empresa administrada se han detallado en los numerales 4, 5 y 6 de la Resolución N° 3066-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014.



Asimismo, el segundo párrafo del mismo articulado reconoce la obligación de presentar a la SUCAMEC, copia del contrato de servicios suscrito.

13. La información que se debe consignar en el formulario de iniciación de prestación de servicios coadyuva al registro y control que la SUCAMEC debe mantener respecto a las empresas de seguridad privada. Considerando que la seguridad privada configura una medida de prevención frente a riesgos, peligros o potenciales delitos que afecten la integridad de las personas o su patrimonio, la convierte en una actividad con fines y características propias, reconociéndola, a su vez, como una actividad complementaria a los fines de la seguridad ciudadana. La importancia que mantiene la seguridad privada en la sociedad, hace de imperiosa necesidad que el Estado, a través de la SUCAMEC mantenga un control mucho más rígido y detallado. Esa es la *ratio legis* de la citada norma contenida en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.
14. En el presente caso, la indicación del lugar de prestación del servicio, no se satisface con el hecho de haber celebrado un contrato marco con el Banco de Crédito del Perú – BCP, sino que ello debió ser informado a la SUCAMEC en tiempo oportuno, tal y como lo indica el primer párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada², siendo que su incumplimiento acarrea una infracción administrativa tipificada en el numeral 31 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
15. Por otro lado, el hecho de que la empresa administrada haya comunicado el inicio del servicio al Banco de Crédito del Perú – BCP en el lugar donde se realizó la inspección, en fecha 30 de octubre de 2014³, no es óbice para dejar sin efecto la sanción impuesta, teniendo en cuenta que, en el tiempo en que se realizó el acto de fiscalización, esto es el 09 de junio de 2014, la empresa administrada aún no había comunicado a la SUCAMEC el inicio de la prestación del servicio de vigilancia privada.
16. Finalmente, con respecto al último argumento formulado por la empresa administrada, debemos señalar que ello ya fue motivo de pronunciamiento por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada mediante Resolución de Gerencia N° 033-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de enero de 2015, por la que se resuelve el recurso de Reconsideración formulado por la ahora apelante.⁴
17. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de

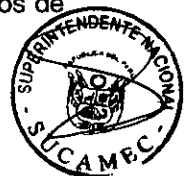


² “Artículo 61.- De los contratos

Las empresas informarán a SUCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado (...).”

³ Mediante escrito identificado con número de registro 201401061538.

⁴ Obrante a fojas 44.





Resolución de Superintendencia

Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 033-2015-SUCAMEC-GSSP del 21 de enero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3066-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014.



Vº
C. DÁVILA



G. MAGÁN

Regístrese, comuníquese y archívese.

SUCAMEC
DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

